

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 17 de febrero de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, conforme lo ordenado en auto anterior, de 27 de enero de 2022, dictado en este cuaderno principal y en el incidente de nulidad, para proveer lo pertinente frente al silencio del demandado que fue notificado por conducta concluyente en auto de 21 de octubre de 2021.-

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00231 de 2020

Demandante: SECURITAS COLOMBIA S.A.

Demandado: JUAN MANUEL CORTÉS

Fecha Auto: 03 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y el silencio del demandado en su tiempo de traslado, como se hizo constar en auto precedente, ingresó este asunto al despacho para continuar con el trámite de rigor, respecto a los cual tenemos que el presente trámite ejecutivo se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en los títulos valores – Facturas Electrónicas, que fueron arrimadas digitalmente con la demanda y con fundamento en ellas, SECURITAS COLOMBIA S.A., con NIT N°. 860023264-7, promovió trámite ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de JUAN MANUEL CORTES GOYENECHÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.792.231, por lo que se dictó orden de apremio el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El demandado fue notificado bajo los derroteros del artículo 301 del Código General del Proceso, enteramiento efectuado mediante auto fechado 21 de octubre de 2021, cuyo traslado feneció el 07 de diciembre de 2021, EN SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Ahora bien, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite

anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

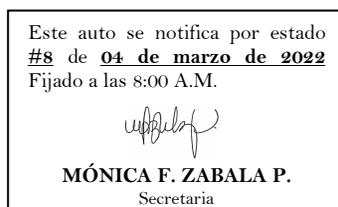
2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec6c64053d06a90c95710063fdc8dd3890200f71889e76aa79259864d2fa2af**

Documento generado en 01/03/2022 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>